



Univere Express Logística y Mercaderías S.A.S.  
 NIT 90246724-9 Principal Bogotá Dirección: 21 Bis 704-  
 P.O. Box 394105 EXT 101 WWW.LIBERTYMERCHANDISE.COM

8066177538

EXPRESS

Fecha Admisión: 09:58:31

Origen: BOGOTÁ

Destino: CUNDINAMARCA  
BOGOTÁ

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
ENE	<del>FEV</del>	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				

Fecha Programada de entrega Día/Mes/Año

R Nombre GOBERNACION DE CUNDINAMARCA SECRETARIA G D Nombre CESAR AUGUSTO F. ZON CORREA  
 T Dir. CALLE 26 NO 51-53 E Dir. KR 19 18 39 OFICINA 1406, EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR  
 E HIL 899999114 Teléfono +57 601 - 74900 T HIL

Fecha Entrega  
Día/Mes/Año/Hora

CP.

T HIL

- INTENTO DE ENTREGA
1. Día/Mes/Año
  2. Día/Mes/Año

Tipología

Despachada  
 Dir. envío  
 Recibida  
 Otro

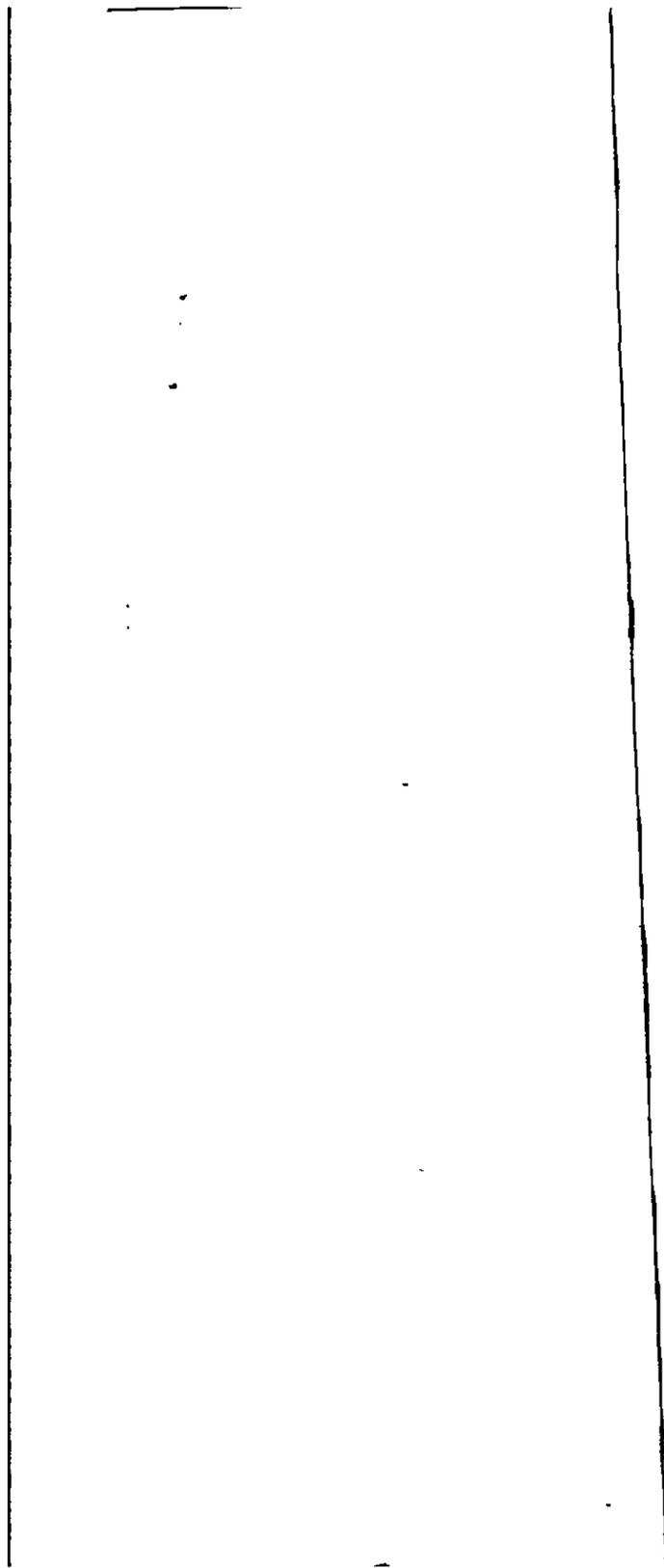
País: Colombia  
 Ciudad: Bogotá  
 Zona: 110321  
 Calle: 1000  
 Teléfono: 737.54

SECRETARIA DE TRANSPORTE

2.31462012 Rev. 2011 04 2022

202467225

RECIBIDA CONFORMIDAD FIRMA Y SELLO





41

Ubicon®  
 Urbano Empresa Logística y Mercados SAS  
 NIT 908 242 242 44 - Principales Bogotá D.C. 00013110112024  
 PEX 3304105 EXT 101 WWW.URBANOLOGISTAYMERCADOS.COM

Fecha Admisión 09:59:31

Origen BOGOTÁ

Destino CUNDINAMARCA BOGOTÁ

8066177538

EXPRESS

R Nombre GOBERNACION DE CUNDINAMARCA SECRETARIA G D  
 T Dlc. CALLE 28 NO 51-53  
 E Nlt. 809399114

Teléfono +57 601 - 74908

S Dlc. KR 10-18 39 OFICINA 1408, EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR  
 T Nlt.

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Fecha Programada de entrega Dia/Mes/Año

Fecha Entrega  
 Dia/Mes/Año/Hora

CP-

RECIBI A CONFORMIDAD FIRMA Y SELLO

1 Dia/Mes/Año  
 2 Dia/Mes/Año  
 1

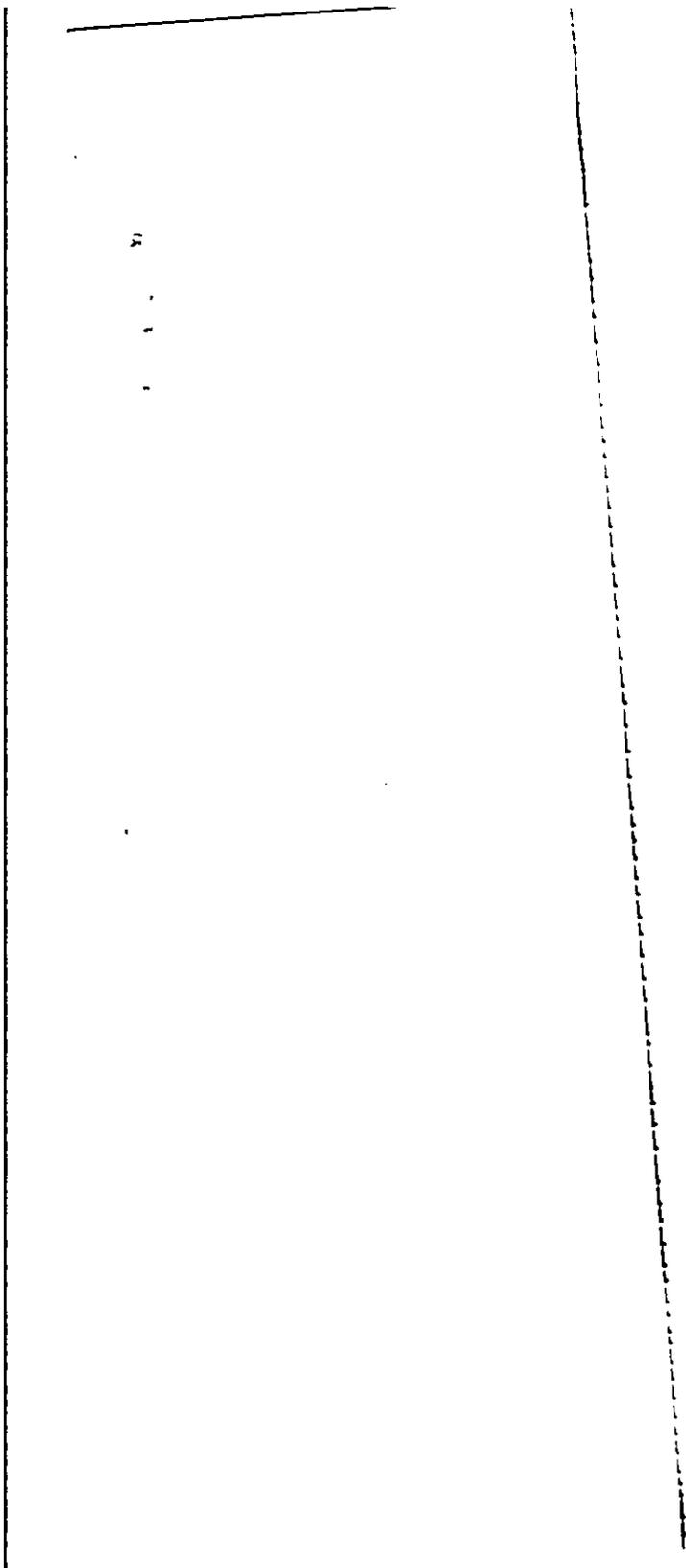
Intento de entrega causa de devolución  
 Desechada   
 De entrega   
 Reembolsada   
 Otro

110321  
 1000  
 737/54

SECRETARIA DE TRANSPORTE

2024014235

N. 313 613 3012 PNA. 2023 04-2022





Bogotá, 2024/02/15

Señores

CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA Movimiento Sobre Ruedas / NESTOR BENITO VELANDIA VELANDIA Movimiento Sobre Ruedas / GUSTAVO ALEJANDRO LABRADOR MANCILLA Movimiento Sobre Ruedas / JUAN PABLO CORVACHO MARQUEZ Movimiento Sobre Ruedas / JESUS ALBERTO ECHEVERRY QUINTERO Movimiento Sobre Ruedas / RAFAEL RICARDO GARCIA ECHAVARRIA Movimiento Sobre Ruedas / JOHATHAN DEIVIS GARCÍA Pamplona por una Movilidad Justa y Transparente / JUAN CARLOS PEREZ ECHEVERRY Movimiento Sobre Ruedas / ARNOLD BAQUERO SANDOVAL Movimiento Sobre Ruedas / PEDRO ELIAS MORALES VELASCO Movimiento Sobre Ruedas / MIGUEL ANGEL CRISTANCHO VARGAS Movimiento Sobre Ruedas.

Carrera 10 # 16 – 39 oficina 1408, Edificio Seguros Bolívar  
Bogotá D.C.

Ref. Comunicacion 02012024 – MSR GCUN  
Radicado 2024100242

En atención a escrito de la referencia mediante el cual eleva una serie inconformidades y supuestos yerros frente a los procedimientos de tránsito que se adelantan en nuestro Organismo de Tránsito de nivel Departamental, me permito emitir respuesta uno a uno sobre los puntos de expuestos en su petitorio, bajo las siguientes consideraciones:

*"...1.- En el afán de hacer más 'productiva' la labor de policías y agentes de tránsito, se les proveyó un dispositivo para realizar la captura e inmediata transmisión de la información de la presunta infracción; donde se entrega al presunto infractor una 'tirilla' en la cual se lee la siguiente inscripción: "Este documento es de carácter informativo la copia del comparendo puede ser consultada en (...)". Es decir, se está reconociendo que no se están entregando los formularios únicos de comparendo nacional, como lo ordena el Art. 135 de la Ley 769 de 20021 (Código Nacional de Tránsito); en consecuencia, se está desconociendo una ley de la república, para que el agente operativo no tenga que ir a radicar a la oficina correspondiente, y de esta manera, ese funcionario tenga mayor disponibilidad para diligenciar un mayor número de comparendos, cumpliendo con las denominadas cuotas. Respecto del Formulario Único Comparendo Nacional, éste se encuentra perfectamente determinado en la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte, entidad con la potestad única de crearlo o modificarlo, en concordancia con el Art. 135 del Código Nacional de Tránsito ("El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto"). En consecuencia, al existir un único elemento para registrar la información contravencional de tránsito, es obligatorio acogerse a lo ordenado por la ley, más allá de las ventajas tecnológicas que ofrezcan nuevos desarrollos..." sic.*

Respuesta.- Referente a este punto de inconformidad expuesto en su petitorio, en el que hace referencia a un dispositivo para realizar la captura e inmediata transmisión de la información de la presunta infracción, y donde es entregada una tirilla que consigna la siguiente leyenda "Este documento es de carácter informativo la copia del comparendo puede ser consultada en (...)", bajo el entendido de este despacho, dada la descripción proporcionada, que se hace referencia a las comprenderas electrónicas que son utilizadas por algunos cuerpos de Policía de

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655705



CO-SI-CER1017570



CALLE 26 # 51-53 BOGOTÁ D.C.  
SEDE ADMINISTRATIVA  
CODIGO POSTAL: 111321 TELÉFONO: 749 1618

@CundIGob @CundinamarcaCob  
www.cundinamarca.gov.co



# Gobernación de Cundinamarca

Tránsito, tenemos que el uso de dichos equipos se encuentra completamente validadas y cuentan con plena legalidad, pues así se encuentra dispuesto en la Resolución 3027 de 2010 "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones" expedida por el Ministerio de Transporte, que en sus Artículos 4º y 5º, la cual hace alusión a la utilización de nuevas tecnologías, formato, elaboración de formulario del comparendo así: "Artículo 4º. Nuevas tecnologías. Las autoridades competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario Orden de Comparendo Único Nacional, e igualmente deberán implementar medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora y demás datos establecidos en el formulario de Comparendo Único Nacional. Artículo 5º. Formato y elaboración del formulario de comparendo. Adóptese el formulario de Comparendo Único Nacional anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma, el cual deberá ser utilizado una vez se agoten las existencias en cada Organismo de Tránsito. Los organismos de tránsito ordenarán la impresión y reparto del formulario -Orden de Comparendo Único Nacional- el cual deberá contener la codificación de las infracciones y demás datos y características descritas en la presente resolución."

Así las cosas, el agente de tránsito desplegará el procedimiento contenido en el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010; esto es, ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo, la cual debe ser diligenciada directamente por este, ya sea de su puño y letra o en virtud de lo preceptuado en el Artículo 4 de la Resolución 3027 de 2010, haciendo uso de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario Orden de Comparendo Único Nacional (comparendera electrónica), sin que para la utilización de estos medios técnicos, sea menester contar con autorización por parte del Ministerio de Transporte.

Sin embargo, es de recalcar que actualmente el cuerpo propio de agentes de tránsito que posee esta Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no utiliza este tipo de equipos, por lo que los mismos en estos momentos, están siendo utilizados en vías nacionales por parte de DITRA (Policía de Carreteras) adscritos al Ministerio de Transporte

"...2.- En general, el policía de tránsito o el agente de tránsito, no cuentan con un dispositivo receptor de la prueba, y por ello, cuando se le exige copia del material probatorio a la Secretaría De Movilidad, no se puede proveer, porque el material no existe..." sic.

Respuesta.- Sobre este punto y bajo el entendido de que va dirigido a los equipos tipo comparenderas electrónicas, para su utilización, al ser una nueva tecnología que se equipara al comparendo manual diligenciado a puño y letra por parte del agente de tránsito, pues tiene la misma connotación y validez, no requiere para su expedición e imposición, de una prueba tomada a través de un dispositivo, pues únicamente es necesario para su perfeccionamiento, que se siga por parte del agente de tránsito el procedimiento establecido en el Artículo 135 *ibidem*; esto es, que observe o se encuentre en presencia de la comisión de la presunta infracción.

Situación distinta y que al parecer confunden los peticionarios, son aquellos comparendos impuestos a través de Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros medios Tecnológicos (SAST) que, si requieren de la obtención de una prueba a través de estos equipos para la imposición de la orden de comparencia respectiva, y que en nada tienen que ver con las ordenes de comparendo impuestos a través de comparenderas electrónicas.

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER301297



ST-CER655705



CO-SI-CER1017570



CALLE 26 # 51-53 BOGOTÁ D.C.  
SEDE ADMINISTRATIVA  
CODIGO POSTAL: 111321 TELÉFONO: 749 1618

@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



"...3. El policía de tránsito o el agente de tránsito elaboran una tirilla y, en general, se desentienden del caso, dejando en manos de la autoridad administrativa todo el proceso. Esto sucede, porque ni el policía de tránsito, ni el agente de tránsito tienen una oficina donde puedan ir a presentar su informe probatorio, donde un ente acusador elabore un escrito de acusación, presente solicitud de pruebas ante el fallador (inspector de tránsito o quien haga sus veces), elabore un memorial de alegatos, o haga un interrogatorio de parte (acusadora); porque al parecer, este ente acusador no existe..." sic.

Respuesta. - Según la clasificación contenida en el Título II del Manual de Infracciones, adoptado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 3027 de 2010, las Autoridades de Tránsito se clasifican en autoridades de tipo regulatorio, operativo y de supervisión.

Tenemos dentro de la categoría de autoridades de tránsito *regulatorias*, aquellas facultadas para expedir actos administrativos o normas que tengan por objeto la regulación del tránsito. En la práctica, además del Congreso de la República, se expiden regulaciones por parte del Ministerio de Transporte, de los Gobernadores y alcaldes de cada municipio.

Por autoridades de tránsito de control *operativo*, tenemos a los agentes de tránsito adscritos a los Organismos de Tránsito y los integrantes de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional vinculados a los entes territoriales y en las vías nacionales, y tienen como funciones, detectar en la vía presuntas infracciones a las normas de tránsito, elaborar la orden de comparendo, notificarlas al presunto infractor y radicar dicho documento ante las autoridades de supervisión para que estas últimas sean las que tomen la decisión de sancionar o exonerar al presunto infractor, una vez se surta el debido proceso.

Y por último, las autoridades de tránsito de *supervisión*, son aquellas autoridades de conocimiento, facultadas por la ley para imponer sanciones a las personas naturales o jurídicas que cometen infracciones a las normas de tránsito, además, encargadas de impulsar y llevar a cabo el proceso contravencional, realizando la audiencia en donde se toma la decisión de sancionar o exonerar al presunto infractor.

Así las cosas, las cargas funcionales y administrativas se encuentran bien definidas en las normas que nos regulan, teniendo claridad en que los agentes de tránsito en vía, les corresponde el control del cumplimiento normativo en vía, estando atentos al llamado, si es del caso, para la ratificación ante la autoridad supervisora encargada de dirigir el proceso administrativo sancionatorio, en el que al presunto infractor puede acudir a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

"...4. En los casos en los que se procede a inmovilizar un vehículo, hay que tener en cuenta que ningún agente operativo tiene una función sancionatoria, que ninguna sanción se puede imponer de manera anterior a la decisión administrativa, que el procedimiento sancionatorio tiene recursos y se debe garantizar el derecho a la defensa y a la defensa técnica. En ese entendido, hay que anotar que el Art. 122 del Código Nacional de Tránsito determina 8 tipos de sanciones, entre ellas, en el numeral 6°, la "inmovilización del vehículo". Al ser un tipo de sanción, debe implementarse una instancia procesal para su imposición, y una vez que haya una decisión sancionatoria, se podría proceder a inmovilizar el vehículo. En el modo en que se hace, el agente operativo, a criterio propio, determina que se debe inmovilizar el vehículo y ordena su traslado a patios, lo que implica, que el agente operativo asume una función sancionatoria previa a cualquier actuación de la autoridad competente. En esto, vale la pena anotar, que el Art. 131 del Código Nacional de Tránsito, en ningún caso, determina que se proceda con una inmovilización inmediata, tampoco faculta a los agentes de control de tráfico a imponer la sanción contemplada en el numeral 6° del Art. 122 del Código Nacional

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-GER303297



ST-CER6557115



CO-SI-CER1017570



CALLE 26 # 51-53 BOGOTÁ D.C.  
SEDE ADMINISTRATIVA  
CODIGO POSTAL: 111321 TELÉFONO: 749 1618

@CundinamarcaCob  
www.cundinamarca.gov.co



de Tránsito, y no determina el procedimiento para la imposición de la sanción, por tanto, por analogía de la norma, deben implementarse las etapas procesales estatuidas en los artículos 47 – 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se define el 'Procedimiento Administrativo Sancionatorio'. Indefectiblemente, hay que recurrir a la norma procedimental, para poder desatar un proceso sancionatorio, porque este es el deber ser en Derecho..." sic.

Respuesta.- Frente a este punto, en el que se resiente que el agente controlador de la vía, carente totalmente de una función sancionatoria, según se refiere, imponga en vía, la sanción de inmovilización de un rodante, previo a un juicio y anterior a una decisión administrativa, sin que se garantice el derecho de defensa y contradicción, eludiendo los recursos que por ley puedan recaer contra dicha decisión, este despacho, cree necesario resaltar y hacer claridad a los peticionarios, en primer lugar que, el Artículo 3º de la Ley 769 de 2002, define quien está revestido de la condición de autoridades de tránsito, encontrándose dentro de dicha relación los agentes de tránsito, así:

"...ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte... sic (negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 7º ibidem, dispone las facultades de las autoridades de tránsito, incluyendo a los agentes, así:

"...ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. <Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías..." sic (negrillas fuera de texto).

Se desprende de lo anterior, que los agentes de tránsito en vía poseen facultades regulatorias y sancionatorias como se establece en la normatividad arriba referida, siendo la medida de inmovilización de rodantes, una sanción complementaria, que en nada implica una doble sanción por el mismo hecho, por cuanto la inmovilización no es una segunda sanción autónoma e independiente a la multa, que conlleva a juzgar dos veces al conductor por haber cometido una sola infracción. Se trata de dos sanciones complementarias, consecuencia jurídica de un mismo 'enjuiciamiento'; es una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos en que la autoridad no puede permitir que el vehículo sancionado continúe circulando, siempre dispuesto taxativamente en la ley de tránsito. Igual tratamiento tienen las multas impuestas por conducir en estado de embriaguez, por cuanto se

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER301297



ST-CER655765



CO-91-CER1017570



CALLE 26 # 51-53 BOGOTÁ D.C.  
SEDE ADMINISTRATIVA  
CODIGO POSTAL: 111321 TELÉFONO: 749 1618

@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



impone además de la multa, la inmovilización del vehículo y la suspensión o cancelación de la licencia de conducción.

Esta medida sancionatoria y complementaria a la sanción multa, ha sido objeto de innumerables análisis jurídicos por parte de las altas cortes, en especial la Corte Constitucional, que en su estudio juicioso ha concluido y revestido de exequibilidad tal medida, en la que se ha reiterado que otro tipo de sanciones como la complementaria de inmovilización del vehículo "no implica sancionar dos veces por el mismo hecho" y, en ese sentido no resulta desproporcionada. En la sentencia C-018 de 2004, la Corte explicó que la inmovilización es "una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo sancionado continúe circulando" sic.

Corolario delo anterior, se encuentra fundamentado y facultado legalmente, que los agentes controladores de la vía pueden imponer este tipo de sanción, cuando la misma ley establece taxativamente en qué casos procede.

"...1. (sic) En general, se acepta la tirilla, aunque ésta no reemplaza el formulario de comparendo único nacional, y a partir de este escrito sintético, se adoptan todas las decisiones procesales..." sic.

**Respuesta.** - Con base en lo ya expuesto en respuestas otorgadas en puntos anteriores, la tirilla arrojada del diligenciamiento de una orden de comparendo a través de equipos denominados "comparenderas electrónicas", equivale a la orden de comparendo nacional, pues contiene todos los requisitos y formalismos establecidos en la Resolución 3027 de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte y, como tal, debe darse la validez correspondiente, sin embargo, en caso de haber algún caso puntual del que se desprenda la carencia de estos requisitos, puede ser objeto de control de legalidad por parte del presunto infractor dentro del proceso administrativo contravencional respectivo.

"...2. (sic) En general, no hay un auto de apertura del proceso, donde quede sentado, jurídicamente, que el caso inicia, se determinen las partes, y además se establezca que el trabajo del agente operativo cumple con los requisitos de procedibilidad en el diligenciamiento del formulario único de comparendo nacional (firmas completas, datos legibles, dirección de los hechos, datos del presunto infractor completos, datos del impositor de la orden de comparendo, etc.). Es decir, el inspector de tránsito o quien haga sus veces, no genera un soporte documental en el que establezca que recibe el caso y que éste cumple con todos los requisitos legales para adelantar la investigación contra el administrado..." sic.

**Respuesta.** - Para absolver el cuestionamiento elevado en este punto, nos dirigiremos a las etapas del proceso administrativo contravencional por violación a las normas de tránsito, las cuales podemos definir en cuatro etapas, así:

**i).- Imposición de la orden de comparendo nacional:** Se realiza en el sitio donde se detectó la posible comisión de la falta, la autoridad de tránsito expide el comparendo y hace entrega personal al presunto infractor de la orden de comparendo ante la autoridad competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. En el caso en que las infracciones a las normas de tránsito sean detectadas a través de SAST, el comparendo se remitirá por correo certificado conforme el trámite establecido en la Ley 1843 de 2017.

El objeto principal de la orden de comparendo, es notificar al presunto infractor sobre el inicio de la actuación administrativa contravencional y citarlo de forma inmediata para que comparezca ante la

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SG-CER-303297



ST-CER655705



CO-SI-CER1017570



CALLE 26 # 61-63 BOGOTÁ D.C.  
SEDE ADMINISTRATIVA  
CODIGO POSTAL: 111321 TELÉFONO: 749 1618

@Cundibob @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



autoridad de conocimiento que se le indique, para que, dentro de un proceso administrativo, bajo las garantías del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, decida sobre la responsabilidad contravencional.

**ii).- Audiencia de objeción o descargos y solicitud de pruebas:** Una vez notificado el presunto infractor sobre el inicio de la actuación administrativa contravencional por la supuesta violación a las normas de tránsito, este debe comparecer de manera personal ante la autoridad de tránsito, para que en audiencia pública proceda a recibir la objeción del implicado en ejercicio de su derecho de defensa, y proceda a solicitar o allegar las pruebas que a bien tenga para sustentar su versión, en ejercicio de su derecho de contradicción.

**iii).- Audiencia de práctica de pruebas y alegatos de conclusión:** Recibida la versión libre del presunto infractor, y en caso dado de haberse decretado la práctica de pruebas a solicitud de parte o de oficio, se procederá a su práctica y recepción, previa fijación de fecha para ello, y una vez practicadas todas las pruebas decretadas, se otorga a oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

**iii).- Audiencia de Fallo:** Una vez evacuada la etapa probatoria y escuchados los alegatos de conclusión, si es del caso, la autoridad administrativa de tránsito competente, procederá a tomar decisión sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo fallo sancionatorio o absolutorio.

Conforme a lo anterior, en este tipo de procesos por violación a las normas de tránsito regulados en la Ley 769 de 2002, no existe un *auto de apertura de la investigación o proceso*, como si ocurre, y al parecer confunden los peticionarios, en los procesos sancionatorios de transporte regido por la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte, pues en nuestro caso, el inicio de la actuación administrativa contravencional, la marca la notificación de la orden de comparendo nacional, que no es otra que la orden de comparecencia ante la autoridad de tránsito competente, en el cual el citado (presunto infractor) puede acudir o no ante la misma, ya sea para acogerse a los descuentos establecidos en el Artículo 136 *ibidem* o a manifestar su intención de objetar los señalamientos contentivos en el citatorio respectivo.

"...3. (sic) Una vez aperturado el proceso, y determinada la fecha de la audiencia donde será procesado el presunto infractor, no se libran las notificaciones a las partes: acusador y acusado. Es decir, luego del reparto procesal, el inspector de tránsito o quien haga sus veces, omite notificar la fecha, la hora, el lugar y la autoridad que va a adelantar el proceso en contra del administrado, dejando a las partes en pleno desconocimiento de las condiciones en que iniciarán las diligencias procesales. En esto, es importante resaltar que los artículos 136 y 139 del Código Nacional de Tránsito, NO permiten notificar en estrados una audiencia, sino las DECISIONES RESOLUTORIAS: "ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados." Por contera, no existe ninguna disculpa para que la autoridad administrativa no requiera a las partes, mediante notificación personal (los demás tipos de notificación son subsidiarios), para que acudan ante su despacho y se celebre un verdadero desarrollo procesal; en procura de la verdad de los hechos anotados en el informe de tránsito..." sic.

Respuesta. - Como ya fue explicado ampliamente en respuesta al punto inmediatamente anterior, la notificación y orden de comparecencia contenido en la orden de comparendo nacional impuesta al presunto infractor, constituye la comunicación del inicio de la actuación administrativa en su contra y el citatorio para que este comparezca dentro de los términos dispuestos en la norma pertinente, ante la autoridad de tránsito competente, con el fin de que le sea fijada fecha para

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER301297



ST-CER655785



CO-SI-CER1017570



Secretaría de Transportes y Movilidad

CALLE 26 # 51-53 BOGOTÁ D.C.  
SEDE ADMINISTRATIVA  
CODIGO POSTAL: 111321 TELÉFONO: 749 1618

/CundiGov CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



descargos, en caso de que opte el implicado por objetar los señalamientos de la conducta típica endilgada.

Así las cosas, si el presunto infractor no atiende la orden de comparecencia en los términos dispuestos en la norma, la misma legislación de tránsito dispone que la autoridad de tránsito seguirá el curso del proceso, vinculará al presunto infractor, y fallará en audiencia pública notificando en estrados.

*"...Artículo 136 de Ley 769 de 2002. ACTUACIÓN EN CASO DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDO: ...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..." sic.*

Resultado de lo anterior, la autoridad de tránsito encargada de ejercitar la supervisión del proceso administrativo contravencional, adelantará el trámite con la presencia o no del presunto infractor, y sus decisiones se notifican en estrados, como bien lo refirieron los peticionarios en su escrito pues la notificación de acudir al proceso se produjo con la imposición de la orden de comparendo nacional.

*"...4. (sic) La autoridad administrativa, por efecto del Art. 134 del Código Nacional de Tránsito, tiene un rol procesal único: fallador. Sin embargo, esta autoridad ejerce el poder sancionador del estado sin las pruebas solicitadas por las partes, sin escuchar a las partes, sin un escrito de acusación, sin la presentación de alegatos, y, sobre todo, sin pruebas obtenidas legalmente, bajo una estricta cadena de custodia. En esto, no solamente, el inspector de tránsito o quien haga sus veces, se abstiene de cumplir con el Parágrafo 1° del Art. 137 del Código Nacional de Tránsito, sino que además contradice la teoría de la necesidad de la prueba, que es doctrina fundamental en todo tipo de procesos; pues, al final, toda decisión debe estar fundamentada en la prueba..." sic.*

Respuesta.- La respuesta inmediatamente anterior, dilucida por completo lo relativo a la carga procesal que recae en el citado para comparecer en los términos dispuestos al proceso contravencional, una vez es notificado sobre el inicio de la actuación administrativa, para así ejercitar su derecho de defensa y contradicción, so pena de que el proceso siga su curso con la vinculación del no compareciente y emitiéndose el fallo respectivo, conforme lo ordena la Ley que nos rige.

El Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, referido en respuesta anterior, dispone el procedimiento a seguir en caso de que el presunto infractor rechace la comisión de la infracción, estableciendo que debe concurrir ante el funcionario competente para solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes y las que el fallador considere de oficio, para que estas sean decretadas, de manera que si el inculpado no comparece en los términos establecidos y no solicita la práctica de pruebas y adicionalmente el supervisor del proceso no considera practicar de oficio, el proceso seguirá su curso y desencadenaría en el fallo dentro del proceso.

*"...Artículo 136 de Ley 769 de 2002 ACTUACIÓN EN CASO DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDO: .... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles..." sic.*

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655765



CO-SH-CER1017570



CALLE 26 # 51-53 BOGOTÁ D.C.  
SEDE ADMINISTRATIVA  
CODIGO POSTAL: 111321 TELÉFONO: 749 1618

@CundinamarcaCob  
www.cundinamarca.gov.co



"...5. (sic) Por su parte, el comparendo, no solamente, no es una instancia única de notificación, porque además ni siquiera indica el lugar, la hora, el día, ni la autoridad ante quien se debe presentar el administrado; sino que de manera adicional no tiene mérito probatorio, de acuerdo con el Consejo de Estado<sup>3</sup>, en cabeza de la Sala de Consulta y Servicio Civil: "El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos." No obstante, el inspector de tránsito, o quien haga sus veces, asume como cierto el comparendo, le otorga un mérito probatorio que no tiene -por ser una simple anotación-, y basa todas sus decisiones en lo que allí se escribió, sin realizar ningún esfuerzo por corroborar la ocurrencia de los hechos y la participación del acusado en los hechos materia de investigación. De hecho, el inspector de tránsito o quien haga sus veces, omite realizar precisiones simples pero fundamentales: i) ¿el presunto infractor fue el directo determinador de la conducta reprochada?; ii) ¿el presunto infractor estaba presente en el lugar de los hechos?; iii) el presunto infractor estaba en calidad de transeúnte, acompañante, pasajero, conductor, o era quien simplemente aparecía como propietario del vehículo? Esto último es importante, porque determinar la identidad del infractor y su culpa es mandatorio de ley: "PARÁGRAFO 1. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción." (Ley 769 de 2002, Art. 129)...". sic.

Respuesta. - Frente a las afirmaciones expuestas en este punto en particular, en el que indica que la orden de comparendo nacional no señala el lugar, la hora, el día, ni la autoridad ante quien se debe presentar el inculpado, se deben exponer los casos puntuales en que ello sucede, pues el formato de orden de comparendo nacional utilizado por este Organismo de Tránsito, mismo que se encuentra reglado en la Resolución 3027 de 2010, contiene los datos referidos.

En relación con el alcance de la orden de comparendo nacional, en efecto el mismo no constituye un medio de prueba, pues ya se ha referido con antelación, se trata de un citatorio u orden de comparencia para que el presunto infractor se presente de manera personal ante la autoridad de tránsito competente, y así haga uso de las oportunidades contempladas en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, esto es, para que acepte la comisión de la infracción cancelando la multa o para objetar los señalamientos contenidos en dicho documento.

Sin embargo, no es menos cierto que, la información contenida en dicho documento citatorio, consignado por el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones como autoridad de tránsito en la vía constituye un informe que, mal haría el funcionario competente en ignorar, pues en él se plasman datos relevantes para la investigación de los hechos, como lo es, el lugar o sitio de la presunta comisión de la infracción, el tipo de vehículo, clase del servicio, información ésta que puede influir en la tasación de las sanciones, si es del caso, dependiendo si es público o particular, si se trata de motocicletas o automóviles, la hora, la fecha y, sobre todo, el acápite de observaciones, donde se encuentra información notable, por ejemplo, como lo es el grado y la forma en que fue determinada una presunta embriaguez, o si el requerido se dio a la fuga, situaciones relevantes que pueden incidir en la sanción dispuesta en caso de ser encontrado contraventor.

De manera que, pese a que la orden de comparendo nacional no constituye en sí un medio de prueba, si puede considerarse como un informe a partir del cual la autoridad de tránsito competente empieza a tejer la indagación de los hechos, y en ese sentido merece toda la valoración pertinente.

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER301297



SI-CER655765



CO-SI-CER1017570



CALLE 26 # 51-53 BOGOTÁ D.C.  
SEDE ADMINISTRATIVA  
CODIGO POSTAL: 111321 TELÉFONO: 749 1618

/CundiGov CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



# Gobernación de Cundinamarca

Ahora, lo anterior no quiere decir que los señalamientos contenidos en dicho citatorio, no puedan ser objeto de contradicción, y es ahí donde el inculpado puede ejercitar su derecho de defensa y contradicción, compareciendo para disponer de sus explicaciones del caso y solicitando o allegando las pruebas que funden su coartada de defensa y sirvan al fallador de instancia a forjarse una convicción de los hechos para emitir un pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad del implicado.

**"...6. Se declara contraventor de las normas de tránsito, a un ciudadano, donde únicamente existe una anotación, que no es sustentada, no es sometida a valoración probatoria, y sobre la cual no hay debate, alegatos, ni garantías de presunción de inocencia..." sic.**

Respuesta. - Se reiteran las respuestas dadas en puntos anteriores, en donde se ha esbozado ampliamente el trámite y actuación en caso de imposición de comparendo contenida en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, que debe ser observada tanto por la autoridad de tránsito como por el presunto infractor, actuación y procedimiento, que entre otras cosas, se encuentra transcrito en la orden de comparendo nacional que es notificada al inculpado en vía.

**"...7. (sic) Los inspectores de tránsito, o quienes hagan sus veces, en todos los casos, son funcionarios de la Secretaría De Movilidad, lo cual se sustenta en sus actas de posesión, y fungen como falladores, pese a que benefician con sus decisiones a su patrono, que es el beneficiario de las multas, por aplicación del Art. 159 del Código Nacional de Tránsito: "PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción.". En este aspecto, se olvida declarar el impedimento, por conflicto de intereses, lo cual es mandatorio, como se puede verificar en el numeral 4° del Art. 11° del CPACA; en consecuencia, se estaría procesando a los ciudadanos sin la garantía de INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD, exigida por la constitución y la ley, dentro de lo que es un DEBIDO PROCESO...." Sic.**

Respuesta. - En atención al argumento expuesto frente a un posible impedimento de funcionarios de la Secretaría de Transporte y Movilidad al ejercer como autoridades de tránsito y falladores de instancia dentro del curso de procesos administrativos contravencionales por violación a las normas de tránsito, y que toma como asidero básicamente, que el director del proceso contravencional por violación a las normas de tránsito, al ostentar la condición de empleado de la entidad que se beneficiara con el recaudo de las multas derivadas de dichas actuaciones administrativas sancionatorias, se encuentra en esta forma incurso en un impedimento para conocer y decidir de dichos casos, por lo que este despacho procede a dar respuesta conforme a las siguientes consideraciones:

En nuestro caso particular, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se encuentra concebido como un Organismo de Tránsito del orden Departamental, que ejerce jurisdicción, a la fecha de emitirse la presente respuesta, en 103 Municipios del Departamento de Cundinamarca, a través de trece (13) Sedes Operativas de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

En cada una de nuestras Sedes Operativas se encuentra dispuesto un Profesional Universitario, el cual funge como autoridad de tránsito, y que necesariamente, al ser indelegable dicha función administrativa, hace parte de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca.

La anterior calidad (Autoridad de Tránsito) se encuentra dispuesta en la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, en su artículo 3° así:

### ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655705



CO-SI-CER1017570



CALLE 26 # 51-53 BOGOTÁ D.C.  
SEDE ADMINISTRATIVA  
CODIGO POSTAL: 111321 TELÉFONO: 749 1618

@CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



# Gobernación de Cundinamarca

"...ARTÍCULO 3o: **AUTORIDADES DE TRÁNSITO.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte..." sic (subrayado y negrillas fuera de texto).

Siendo diáfana la calidad otorgada por Ley a los Organismos de Tránsito Departamentales y a sus delegados o titulares, por mandato legal le es atribuible garantizar el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en dicha jurisdicción, conforme al Artículo 7º de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 "...Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías..." Sic (subrayado fuera de texto).

El artículo 159 ibídem, dispone que las multas derivadas de las infracciones por violación a las normas de tránsito son de propiedad exclusiva del Organismos de Tránsito, quienes a su vez estarán investidas de jurisdicción coactiva para su cobro, así:

"...ARTÍCULO 159. **CUMPLIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario....**PARÁGRAFO 2.** Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional..." sic.

Así las cosas, se desprende del anterior análisis, que en efecto recae sobre los Organismos de Tránsito la calidad de Autoridades de Tránsito con funciones sancionatorias y a su vez, de ente recaudador y fiscalizador de las multas, competencias que no surgen del capricho de las autoridades administrativas, sino, que las mismas se encuentran dispuestas en la Ley.

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655765



CO-SI-CER1017570



CALLE 26 # 51-53 BOGOTÁ D.C.  
SEDE ADMINISTRATIVA  
CODIGO POSTAL: 111321 TELÉFONO: 749 1618

@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



# Gobernación de Cundinamarca

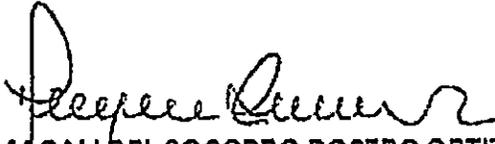
En esta forma, el argumento de estar incurso en alguna causal taxativa de impedimento establecidas en el Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra completamente fuera de contexto, al tildar de carencia de fundamento la actuación administrativa adelantada por la autoridad de tránsito de primera o única instancia, en virtud del papel que juega la autoridad administrativa de tránsito competente como determinador de la responsabilidad contravencional en estos asuntos y a su vez empleado de la entidad fiscalizadora y recaudadora de las multas.

Se hace menester resaltar y concluir a los aquí peticionarios, que la condición y facultades que revisten a las autoridades de tránsito llamadas a conocer el proceso administrativo contravencional por violación a las normas de tránsito, se encuentran dispuestas en la Ley (769 de 2002), por lo que decir que dichas actuaciones carecen de fundamento, independencia e imparcialidad, resulta desfasado en todo sentido, pues nos regimos por un orden legal, donde las competencias se encuentran debidamente definidas y las conductas así mismo tipificadas.

Secuela de lo anterior, se tiene que no se configura bajo ningún argumento, causal alguna de impedimento por los motivos expuestos, pues dichas competencias están amparadas en la Ley vigente. por lo que si surge algún tipo de inconformidad por parte de la ciudadanía respecto a la forma en que la ley misma reparte y dispone las competencias y facultades en materia de tránsito, existen los mecanismos constitucionales y jurídicos dispuestos en la Constitución Política dirigidas a declarar la exequibilidad de tales leyes o articulados.

En esta forma doy por evacuadas las inquietudes consignadas en su petitorio.

Cordialmente,

  
**MAGALI DEL SOCORRO ROSERO ORTIZ**  
Directora Técnico

Proyectó: Jose Jaime Cuello Solano

### ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655785



CO-SI-CER1017570



CALLE 26 # 51-53, BOGOTÁ D.C.  
SEDE ADMINISTRATIVA  
CODIGO POSTAL: 111321 TELÉFONO: 749 1618

@/CundiGob @CundinamarcaGob  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

